

VISTO el expediente N° EX-2024-99634621- -APN-DLEIAER#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) se acordó trabajar en la revisión del Capítulo II: "Condiciones generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos" del Código Alimentario Argentino (CAA) a los efectos de su actualización.

Que en ese marco se acordó la creación del Grupo de Trabajo *ad hoc* "Actualización de Capítulo II" (GTA Cap. II) coordinado por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) con el objetivo inicial de proponer la regulación sobre las bocas de expendio.

Que, oportunamente, el Grupo propuso la actualización de los artículos 24, 25 y 27 definiendo un articulado con las características mínimas necesarias que deben cumplir las bocas de expendio o local de expendio o comercio de alimentos de productos cárnicos, sin perjuicio de las condiciones generales que deben cumplir las bocas de expendio actualmente definidas en el CAA.

Que en este marco el GT propuso la incorporación del artículo 24 bis, referido a Pollerías, y la derogación del artículo 28 que se encuentra comprendido en anteriores artículos.

Que, para el desarrollo de las propuestas, se tomaron como referencia el aporte de los representantes de la Red Nacional de Protección de los Alimentos (RENAPRA) y las ordenanzas municipales existentes de distintas ciudades del país.

Que la CONAL acordó con la propuesta del grupo *ad hoc*.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONASE) y se sometió a Consulta Pública.

Que la CONAL ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN SANITARIA Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º. – Sustitúyese el Artículo 24 del Código Alimentario Argentino, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 24: Se denomina Carnicería a la boca o local de expendio minorista autorizado para el acondicionamiento, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de carnes, menudencias y productos cárneos.

En las carnicerías se permitirá el expendio de otros productos alimenticios, siempre y cuando cumplan con las exigencias previstas en este Código para cada caso en particular.

Deberán cumplimentar las características generales del presente capítulo y además responderán a las siguientes especificaciones:

- 1- En la cámara de refrigeración las piezas de carne deberán ser colgadas en rieles resistentes a la corrosión y estar suficientemente separadas para no entrar en contacto entre sí ni con paredes, pisos y estructuras.
- 2- Si se conservan en la misma cámara/heladeras carnes de distintas especies, las mismas no deberán tener contacto entre ellas.
- 3- Los productos cárneos y derivados deberán exhibirse separados adecuadamente según especie y en virtud de sus características (frescos, secos, crudos, cocidos).
- 4- Las mesadas u otros elementos de similares características funcionales, destinados a la manipulación y acondicionamiento de carnes y demás

productos antes de su exposición y venta al público, deberán ser de material inalterable y de fácil limpieza.

5- Si se dispone de un sector de elaboración de productos cárnicos, éste deberá estar separado físicamente o de manera temporal del área de expendio y contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria Competente para el rubro correspondiente y con los requisitos que ésta establezca a tal fin. La elaboración estará destinada únicamente a la venta directa al público.

6- La sala / boca de expendio deberá contar con lavabos para la correcta higiene del personal, distinta de los sanitarios, provista de agua caliente, y de uso exclusivo para lavado de manos.”

ARTÍCULO 2º.-: Incorpórase el artículo 24 bis al Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 24 bis: Se denomina Pollería a la boca o local de expendio minorista autorizado para el acondicionamiento, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de carnes de aves y productos avícolas definidas en el presente Código.

Deberán cumplimentar las características generales del presente capítulo, y además responderán a los ítems 2 a 6 de las especificaciones detalladas en el artículo de carnicerías.”

ARTÍCULO 3º.-: Sustitúyese el artículo 25 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 25: Se entiende por Pescadería a la boca o local de expendio minorista autorizado para el acondicionamiento, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de pescados, mariscos y productos de la pesca.

Deberán cumplimentar las características generales del presente capítulo y responderán a los ítems 2 a 6 de las especificaciones detalladas en el artículo de carnicerías.

Adicionalmente deberán contar con sistemas de frío adecuados al volumen de venta del establecimiento y que aseguren una buena conservación de los pescados y mariscos con abundante hielo en escamas.

Las bateas o recipientes deben ser de materiales inalterables y de fácil limpieza. Deberá contar con un sistema de desagüe para el sistema de refrigeración que impida la acumulación de líquidos en el suelo.”

ARTÍCULO 4º.-: Sustitúyese el artículo 27 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 27: Se entiende por Fiambrería a la boca de expendio o local de expendio minorista donde se acondicionan, fraccionan (a la vista del consumidor), almacenan y expenden, quesos, fiambres, aceitunas, pickles, encurtidos y otros productos afines."

ARTÍCULO 5º.- Derógase el artículo 28 del Capítulo II del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 6º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.